

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036 Fecha: 03/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2016 00306	Verbal Sumario	LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO	LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA	Auto de trámite Resuelve petición	02/03/2023	
19001 31 10 003 2021 00200	Verbal	MARCELINA MENESES PLAZA	HEREDEROS DE NOE RIVERA ARDILA	Auto resuelve intervención Vincular como demandado al señor JEFFERSON ELIFAR ZÚÑIGA RIVERA NOTIFICAR personalmente al vinculado del auto admisorio de la demanda y de providencia, diligencia de notificación que	02/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00401	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CAROL VANESSA HURTADO PABON	CAUSANTE: LUIS ALBERTO HURTADO COBO	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se SEÑALA el Viernes 14 de abril del año 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada	02/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00053	Procesos Especiales	HEIMAN WILSON - PAZ YARPAZ	CAMILA PAZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	02/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 136

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2016-00306-00
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño
Alimentarios: K.J., L.A., L.F. y A.D.C.
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, solicita que:

- Los dineros que por cuota alimentaria descontados en favor de mi hija L.A.D., sigan siendo descontados por nómina como se está haciendo hasta ahora.
- Esos dineros sigan siendo depositados en el Banco Agrario como Depósitos Judiciales.
- Por ningún motivo se realice consignaciones en la cuenta de ahorros del banco BBVA, porque esta fue cancelada, debido a que se realizaron retiros arbitrarios sin su consentimiento, los cuales están en litigio actualmente.
- Los dineros descontados por equivocación o por error en la solicitud que se hizo al Grupo Prestaciones Sociales, le sean devueltos en su totalidad.
- Se corrija de manera inmediata ese error el cual le está perjudicando gravemente.

De igual manera, solicita como medida provisional, se retenga los dineros correspondientes a la cuota alimentaria de sus hijos, hasta que se realice el trámite que el Juzgado estime conveniente y cese inmediatamente el daño que se está realizando a su persona.

Fundamenta su petición, en hechos, algunos de ellos, reiterados en los que señaló en solicitud en la que este Juzgado resolvió en auto del 23 de febrero del año en curso, así:

Es padre de la menor de edad L.A.D., él es pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mensualmente le descuentan la suma de \$ 1.280.000, por cuota alimentaria de sus hijos, siendo un total de \$ 320.000, para cada uno de ellos. Ha informado que por asuntos personales, su hija L.A.D.C., desde hace más de 2 años vive con él y está bajo su cuidado y protección. Desde el mes de noviembre del año pasado, se vienen presentando unas situaciones irregulares en la forma cómo se están haciendo los descuentos de nómina por cuota alimentaria para sus hijos, de parte de este Juzgado como en el manejo de la cuenta de ahorros que posee, para consignación de su mesada pensional. Los dineros que en derecho corresponden por cuota alimentaria aumentaron injustificadamente, sobrepasando la mitad del total de la mesada pensional que recibe actualmente. Desde hace unos meses, le están consignando menos de lo que legalmente le corresponde, esto se presente por un error que se produjo al solicitar de manera errónea como se deberían ejecutar los descuentos en prestaciones sociales.

1. Neto a pagar antes de hacer esta solicitud era de \$ 1.683.318, después de que se le inició este trámite el neto a pagar es de \$ 1.427.315, aumentaron los descuentos.
2. El total embargos era de \$ 1.600.016, ahora es de \$ 1.856.019, aumentaron los descuentos.

Señala también que, en el mes de diciembre del año anterior, la prima de Navidad le fue descontada injustificadamente, al igual que unos dineros en el mes de enero y febrero de este año por parte de una entidad financiera, motivo por el cual se vio obligado a cancelar dicha cuenta de ahorro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado mediante Sentencia No. 92 del 28 de agosto del año 2018, aprobó el acuerdo al que llegaron los señores LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO y LUCERO MACCA OCAMPO, sobre la cuota alimentaria a cargo del señor DORADO GAVIRIA, en favor de sus hijos K.J.D.C., L.A.D.C., L.F.D.C., A.D.C. y B.F.D.M., la suma de \$ 250.000,00 mensuales, para cada uno, más dos (2) cuotas extraordinarias de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, por la suma de \$ 250.000,00, para cada uno. Valores que se descontarán por el pagador del alimentante del 01 al 10º día de cada mes, como código 6, que se refiere a cuota alimentaria, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta judicial de este Despacho, para los menores de edad K.J.D.C., L.A.D.C., L.F.D.C. y A.D.C., y para el menor de edad B.F.D.M., en la misma forma, pero para ser consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, por el proceso con radicación No. 195484089001-2014-00044-00. Sumas que se reajustarán anualmente en el mes de enero de 2019 y así sucesivamente cada año en el mismo mes en el porcentaje de índice de precios al consumidor; para lo anterior, se libró el oficio No. 2091 de agosto 28 de 2018, dirigido al señor Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Con auto de sustanciación No. 733 del 03/11/2023, entre otros pronunciamientos, se ordenó oficiar al pagador o Coordinador (a) Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que el descuento que realiza al señor LEIDEER FELIPER DORAO GAVIRIA, ordenado en oficio No. 2385 del 02 de febrero de 2018, proceda a consignarlo así:

La suma que de acuerdo con el reajuste anual en el porcentaje del IPC, corresponde para el año 2022, corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 287.353,00), de la mesada pensional mensual, más dos (2) cuotas extraordinarias de las mesadas adicionales que percibe el alimentante, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 287.353,00), cada una, por concepto de cuota alimentaria en favor de la adolescente L.A.D.C., valor que se consignará a nombre del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, en la misma cuenta y forma señalada en el oficio 2385 del 02 de febrero de 2018, sumas que se cancelarán a dicho señor, previa solicitud suscrita por él y de su hija L.A.D.C.

De igual manera, se advirtió al citado pagador, para que continúe consignado en la forma indicada en el oficio No. 2385 del 02 de febrero del año 2018, la suma de \$ 862.059,00, de las mesadas pensionales mensuales, más dos (2) cuotas extraordinarias de las mesadas adicionales que percibe el alimentante, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 862.059,00), cada una, para los tres (3) menores de edad K.J.D.C., L.F.D.C. y A.D.C., a nombre de la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, en la misma cuenta y forma señalada en el oficio 2385 del 02 de febrero del año 2018, del que se adjuntará copia.

Se reiteró al pagador que los mencionados valores de la cuota alimentaria mensual que se descuenten de las mesadas alimentarias mensuales y adicionales de junio y diciembre de cada año, deben reajustarse a partir del 1º de enero de cada año EN EL PORCENTAJE DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR "I.P.C.".

De igual manera, se le dejó en claro que, la cuota alimentaria para el menor de edad B.F.D.M., hijo de la señora LUCERO MACCA OCAMPO, no se modifica.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 1483 del 03/11/2022, dirigido al aludido pagador.

Con auto de sustanciación No. 747 del 10/11/2022, se ordenó complementar la decisión anterior, en sentido de indicar que para CANCELAR los títulos judiciales Nros. Nros. 469180000648691, 469180000649941, por la suma de \$ 1.280.013, cada uno, se fraccionarán cada uno de la siguiente manera:

\$ 287.353, en favor de la alimentaria L.A.D.C., que se cancelará al señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, previa solicitud coadyuvada por la mencionada adolescente.

\$ 862.059, en favor de los alimentarios K.J.D.C., L.F.D.C. y A.D.C., que se pagará a la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, quien ya elevó petición al respecto.

El excedente \$ 130.601 en favor del alimentante.

El anterior ordenamiento se continuará realizando, inclusive para las mesadas adicionales, y hasta que se efectúe el descuento de conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 733

También en dicho auto, se resolvió aclarar que, la fecha del oficio No. 2385 que se menciona en el auto de sustanciación No. 733 del 03/11/2022, es 02 de octubre de 2018, y no 02 de febrero de 2018, como se indicó en dicho proveído.

Mediante auto de sustanciación No. 121 del 23 de febrero del año en curso, atendiendo petición del señor DORADO GAVIRIA, se ordenó enviar copia de dicho proveído y los autos de sustanciación Nros. 733, 747 y 778, referidos en la parte considerativa del auto 121 del 23/00/2023, para su enteramiento, advirtiéndole que debe asesorarse externamente al Juzgado (apoderado o apoderada judicial, abogado a abogada de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, etc.), para los fines legales pertinentes.

De igual manera, se ordenó requerir al pagador del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -NOMÍNA DE PENSIONADOS, para que dé cabal cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 1483 del 03 de noviembre del año 2022, enviándole copia de los documentos pertinentes, reiterándole el reajuste anual conforme al porcentaje del IPC., indicándole los valores de la cuota alimentaria para el año 2023.

Se ordenó también, fraccionar el título 469180000656651 de fecha 08/02/2023, por la suma de \$ 1.484.815,00, y se pagará en la siguiente forma:

\$ 975.162, a nombre de la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO.

\$ 325.054, a nombre del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA.

\$ 184.599, como excedente para devolver al señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA.

Se dispuso cancelar al señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, los títulos pendientes de pago.

CASO CONCRETO:

El señor FELIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, solicita:

- Los dineros que por cuota alimentaria descontados en favor de mi hija L.A.D., sigan siendo descontados por nómina como se está haciendo hasta ahora.

Frente a ello, se tiene que este despacho ya ha accedido a esta petición en autos anteriores, solo falta que el ente pagador tome nota de la modificación del embargo, para lo cual con auto de sustanciación No. 121 del 23/02/2023, se hizo requerimiento al pagador, librándose el oficio No. 214 de la misma fecha.

- Esos dineros sigan siendo depositados en el Banco Agrario como Depósitos Judiciales.

De ello, los títulos siguen siendo consignados en la cuenta de depósitos de este Juzgado, por ello, no se hará pronunciamiento al respecto.

- Por ningún motivo se realice consignaciones en la cuenta de ahorros del banco BBVA, porque esta fue cancelada, debido a que se realizaron retiros arbitrarios sin su consentimiento, los cuales están en litigio actualmente.

Con respecto a esta petición, se tomará nota de lo solicitado por el alimentante, dejando en claro al peticionario que, el Juzgado realiza las consignaciones de los valores de las cuotas alimentarias en cuentas BANCARIAS, atendiendo solicitudes que elevan mes a mes las partes interesadas.

- Los dineros descontados por equivocación o por error en la solicitud que se hizo al Grupo Prestaciones Sociales, le sean devueltos en su totalidad.

Con relación a esta solicitud, tenemos que tal como se le indicó en auto de sustanciación No. 121 del 23 de febrero del año 2023, el señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, debe asesorarse externamente al Juzgado (apoderado o apoderada judicial, abogado a abogada de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, etc.), para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se reitera que este Juzgado no ha cometido errores en ordenar los descuentos conforme a la Sentencia No. 92 del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se aprobó el acuerdo de las partes, respecto a la cuota alimentaria, en este caso de los menores K.J., L.A., L.F. y A.D.C., pues con relación al reajuste anual, en el oficio No. 2091 del 28 de agosto del año 2018, es claro en informar al pagador que **“Dichas sumas se reajustarán anualmente en el mes de enero del 2019 y así sucesivamente cada año en el mismo mes en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (...)”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Se corrija de manera inmediata ese error el cual le está perjudicando gravemente.

Al respecto, se tiene que a raíz de petición elevada por el señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, que resolvió con auto de sustanciación No. 733 del 03 de noviembre de 2022, este Juzgado ajustó los valores de la cuota alimentaria a su cargo y en favor de sus hijos K.J., L.A., L.F. y A.D.C., conforme al incremento anual establecido en la Sentencia No. 92 del 28 de agosto de 2018, y con fundamento en ello, con el mencionado proveído, y del auto de sustanciación No. 747 del 10 de noviembre del año 2022, se han venido fraccionando los títulos judiciales para cancelar las cuotas alimentarias de los beneficiarios de las mismas, incluso se ordenó devolver excedentes al señor DORADO GAVIRIA.

Ahora bien, si la misma circunstancia se presenta con relación a su hijo B.F.D.M., procreado con la señora LUCERO MACCA OCAMPO, es necesario que realice la solicitud o solicitudes que estime pertinente, ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA, donde cursa o cursó proceso con radicación No. 195484089001-2014-00044-00.

Con respecto, a la medida provisional solicitada por el señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, de retener los dineros correspondientes a la cuota alimentaria de sus hijos, hasta que se realice el trámite que este Juzgado estime conveniente y cese inmediatamente el daño que se está realizando a su persona.

Este Juzgado no accederá a tal petición, en primer lugar, pues el peticionario, tal como se indicó anteriormente, puede iniciar los trámites que se estimen pertinentes, para la devolución de los dineros que se hubieren descontado demás el ente pagador, pues el Juzgado como se indicó ha hecho y viene realizando los ajustes, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia tantas veces referida, para que los valores de la cuota alimentaria lleguen en debida forma a sus beneficiarios, y en segundo lugar, porque una medida como la solicitada vulnera el derecho de alimentos de los menores de edad K.J., L.A., L.F. y A.D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de suspender el pago de la cuota alimentaria de los menores de edad K.J., L.A., L.F. y A.D.C., elevada por el señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ATENERSE a lo dispuesto en autos 703 del 03 de noviembre, 747 de noviembre 10 del año 2022 y 121 del 23 de febrero del año en curso, con relación a las demás peticiones formuladas por el señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA.

TERCERO: REITERAR que hasta tanto el pagador, tome nota de la modificación en los descuentos, se continuarán haciendo, previa solicitud mensual de los interesados, los

fraccionamientos en las cantidades señaladas en el numeral anterior, como cuota alimentaria para los menores de edad y el excedente del descuento para devolver al señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, de acuerdo a la suma consignada por el pagador.

CUARTO: TOMAR NOTA que tal y como lo solicita el señor LEIDER FELIPE GAVIRIA DORADO, que, las cuotas alimentarias no deben ser consignadas en cuenta de ahorros que el alimentante tenía en el BANCO BBVA, dejando en claro al peticionario que, el Juzgado realiza las consignaciones de valores de las cuotas alimentarias en cuentas BANCARIAS, atendiendo solicitudes que elevan mes a mes la parte interesada.

QUINTO: ADVERTIR al señor LEIDER FELIPE GAVIRIA DORADO, que si la misma circunstancia se presenta con relación a su hijo B.F.D.M., procreado con la señora LUCERO MACCA OCAMPO, es necesario que realice la solicitud o solicitudes que estime pertinente, ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA, donde cursa o cursó proceso con radicación No. 195484089001-2014-00044-00.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que las actuaciones realizadas por el Juzgado, se notifican en estado electrónico, a través de la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, les corresponde estar pendientes de dichas notificaciones, en donde pueden descargar los proveídos respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 136 de marzo 02 de 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARCELINA MENESES PLAZA, dentro del cual se debe resolver sobre la vinculación como demandado de un heredero de la causante. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0134**

Radicación Nro. **2021-00200-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por MARCELINA MENESES PLAZA, y en contra de los herederos del causante Noe Rivera Ardila, en el cual se allega memorial suscrito por el señor **Jefferson Elifar Zúñiga Rivera**, mediante el cual solicita ser reconocido como parte dentro del proceso, como quiera que es hijo de la fallecida Martha Rivera Bermeo, hija del causante Noe Rivera Ardila.

A la solicitud se anexa copia del registro civil de nacimiento del peticionario, así como del registro civil de defunción de la fallecida Martha Rivera Bermeo.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

El Art. 87 del CGP, que trata de la Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, establece en su Inc. 1º que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”*.

En el presente caso, si bien se informó que no se ha iniciado proceso de sucesión del causante Noe Rivera Ardila, es claro que debe vincularse como demandado al señor **Jefferson Elifar Zúñiga Rivera**, teniendo en cuenta su calidad de heredero –hijo de Martha Rivera Bermeo (Fallecida) y por tanto nieto del causante Noe Rivera Ardila-, y que dicha calidad lo legitima para intervenir en el proceso, máxime si tenemos en cuenta lo que se debate en el presente asunto, o sea, el estado civil de compañero permanente que ostentaba el fallecido señor Rivera Ardila, de quien se dice formó unión marital de hecho con la demandante Marcelina Meneses Plaza. En razón de lo anterior, en aras de evitar nulidades que invalidarían lo hasta ahora actuado, se procederá a la vinculación como demandado del señor Zúñiga Rivera, quien deberá ser notificado tanto del auto admisorio como de la presente providencia, corriéndole traslado de la demanda para que la conteste dentro del término legal, labor que deberá realizar la parte demandante.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR como demandado en este proceso al señor JEFFERSON ELIFAR ZÚÑIGA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al vinculado tanto del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, diligencia de notificación que deberá realizar la parte demandante.

Al vinculado se lo podrá notificar en su correo electrónico abo.jeffersonrivera@gmail.com

CUMPLIDO lo anterior CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante LUIS ALBERTO HURTADO COBO, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0135**

Radicación Nro. **2022-00401-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante LUIS ALBERTO HURTADO COBO, interpuesta por CAROL VANESSA HURTADO PABON, en el cual se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **Viernes catorce (14) de abril del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 196

Ref.:

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria

Radiación: 190013110003-2023-00053-00

Demandante: Heiman Wilson Paz Yarpaz

Demandada: Camila Paz Sánchez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que demandante, lo siguiente:

1.- Revisado el expediente del proceso genitor de la obligación alimentaria, se tiene que la cuota alimentaria fijada por este Juzgado mediante Sentencia No. 086 del 31 de marzo del año 2008, fue modificada por el Juzgado Primero de Familia de Pasto Nariño, Despacho Judicial que reguló las obligaciones alimentaria a cargo del señor HEIMAN WILSON PAZ YAZPAZ, en providencia del 01/06/2022, cuya copia por solicitud de dicho señor, le fue enviada vía correo electrónico a la mandataria judicial que instaura la presente demanda, el 25/03/2022; por consiguiente los hechos y las pretensiones deben adecuarse y adjuntarse también la copia de dicha providencia, en aras de que el extremo pasivo ejerza su derecho de defensa de manera idónea.

Además, es necesario adjuntarse a esta demanda, copia de la providencia, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pasto, Nariño.

2.- Aunque en el acápite de notificaciones se indica que adjunta pantallazo del correo electrónico del pantallazo de la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, no se adjunta tal documento.

3.- No se observa documento indicativo que la demanda y sus anexos, fueron enviados a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, previo cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º precedente.

De igual manera, en este aspecto, es necesario allegue al Juzgado, la constancia de entrega del mensaje o de acuse de recibo, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 5º de la citada Ley, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

Si se remite a la dirección física, ha de adjuntarse certificación de cotejo de los documentos enviados al extremo pasivo de la pretensión.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes.

4.- En el acápite de notificaciones, no se indica el Municipio de residencia tanto del demandante, HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ, como de la demandada CAMILA PAZ SÁNCHEZ.

5.- Se señala como factor de competencia, “la vecindad del demandante”, sin embargo, como se indicó anteriormente, no se menciona el municipio de residencia del demandado, además, en los hechos y pretensiones de la demanda se indica que este Juez es competente por haber

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

fijado la cuota alimentaria, por lo tanto, debe concretarse este aspecto, indicando el fundamento jurídico conforme a los factores por la naturaleza del asunto, territorial o del Juez que fijó la obligación alimentaria, que estatuye el Código General del Proceso (arts. 21, 28, 390 y 397). En este aspecto, se deja en claro que la cuantía no es factor de competencia en este tipo de acciones.

6.- Si bien el poder cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, incumple con el presupuesto de autenticidad señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 03 de septiembre de 2020, Magistrado: HUGO QUINTERO BERNATE, radicado 55194, en donde señala que, para la autenticidad del poder otorgado conforme lo señala el artículo 5º del mencionado Decreto, es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual la parte actora, manifieste desde su correo electrónico personal, la voluntad de otorgar ese mandato, bien sea directamente a la autoridad judicial o a su abogado o abogada:

*“(…) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. **Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***

(...).

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.***

*Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, **lo que está indicando es que el poderdante, para el caso (...), debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia (...).***

*Y aunque el artículo 6º del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, **ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.** (...)”.* (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

En el caso en concreto, se adjunta solamente PDF del memorial poder y de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, antes transcrito, para la autenticidad el mandato el demandante debe enviarlo desde su correo electrónico personal, al correo electrónico de la apoderada o apoderado o que accionante lo envíe directamente al correo del Juzgado. En virtud de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería adjetiva respectiva.

7.- No se adjunta copia de la Sentencia No. 86 del radicado No. 2001-00412-00, que se relaciona en el acápite “ANEXOS”, numeral 3.

8.- **Se reitera que, también ha de remitir, el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes.**

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, por las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 196 de marzo 02 de 2023